



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas y no fueron objetadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1039

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BORIS HERNANDO VIAFARA
DEMANDADO: COSMITET LTDA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2009-00265-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
12/octubre/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALBERTO TILMANS GARCÍA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VEGA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2012-00317**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

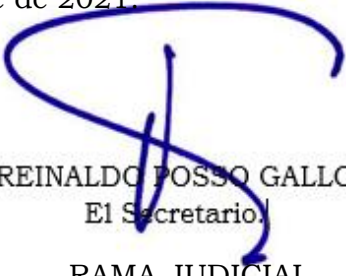
Fecha: **12/OCTUBRE/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas; asimismo le informo que la parte actora solicito ejecución de la sentencia. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1040

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS MINGAN VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00118-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, en firme esta providencia se entrara a resolver la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

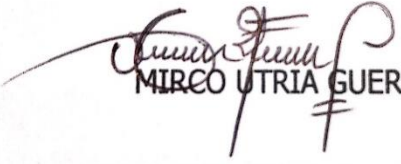
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia se resolverá sobre la solicitud de ejecución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.151 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
12/octubre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no existen actuaciones pendientes por surtirse en este asunto; se deja constancia que se está tramitando incidente de regulación de honorarios en contra de la parte demandante en escrito separado conforme al artículo 129 del C.G. del Proceso. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1038

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA VELASQUEZ PINO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00153**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia el Despacho archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo. Se advertirá a las partes que el incidente de regulación de honorarios se continuará tramitando en cuaderno separado conforme al artículo 129 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que se seguirá tramitando el incidente de regulación de honorarios en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **151** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **12/octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. De igual modo se advierte solicitud de ejecución presentada por la demandante. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: SIGIONEL CAICEDO
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00004**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Una vez en firme la presente providencia se dará trámite a la solicitud de ejecución presentada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia. DAR TRAMITE, de forma inmediata, a la solicitud de ejecución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/OCTUBRE/2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada TL INGEAMBIENTE S.A.S. Sírvase proveer..

Buga - Valle, 11 de octubre del año 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario contrato trabajo)
DEMANDANTE: EFREN BERRIO MEDINA
DEMANDADO: T.L. INGEAMBIENTE SAS, LUIS ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, MUNICIPIO DE GUACARÍ Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00005**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada T.L. INGEAMBIENTE SAS., por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO de la Sentencia No 064 del 15 de AGOSTO de 2018 dictada en primera instancia por esta sede judicial, modificada mediante SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha quince (15) de diciembre de 2020, proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo,

constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por los conceptos allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 509 del 22 de junio del año 2021, aprobadas mediante auto No 599 del 13 de julio del presente año, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, la demandada sociedad TL INGEAMBIENTE S.A.S. NIT.900129676-9, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO	DAVIVIENDA	S.A.
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com		
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co		
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co		
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co		
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co		
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com		
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co		
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co		
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co		
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com		
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co		
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co		
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co		
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co		
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com		
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co		
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com		
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co		
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co		
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co		
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co		
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co		
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co		
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co		

Igualmente se decretará el embargo y secuestro en bloque de los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO “TL INGEAMBIENTE” y “TL SOLUTIONS” que figuran matriculados por la accionada sociedad bajo el número 702006-2 y 897118-2, respectivamente, ubicados en la CARRERA 101A No. 17 – 96 del Municipio de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

Dispóngase el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho, títulos y/o créditos que TL INGEAMBIENTE S.A.S., persiga o tenga en el proceso civil que para la resolución de contrato de compraventa adelanta la accionada en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RADICADO 760013103009-2020-00160-00 DEMANDANTE TL. INGEAMBIENTE S.A.S. DEMANDADO ARLEY PINZÓN RODRÍGUEZ.

Finalmente se decretará el embargo y secuestro de los derechos de posesión y/o propiedad ejercidos por la demandada TL INGEAMBIENTE S.A.S., sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

CLASE: VOLQUETA; PLACAS: ZNM596

MODELO: 2015 CARROCERÍA: PLATÓN CILINDRAJE: 12.800 CC

No. DE EJES: TRES (3)

MARCA: FREIGHTLINER

No. DE MOTOR: 460908U0991287

No. DE CHASIS: 3ALHC5CV6FDGN5334

SERVICIO: PUBLICO COLOR: BLANCO

LINEA: M2-112

PROPIEDAD de la demandada TL INGEAMBIENTE S.A.S., de conformidad con el certificado de tradición y libertad que expide la Secretaria de Transito y Movilidad del Municipio de El Cerrito – Valle.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada TL INGEAMBIENTE S.A.S. , para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor del ejecutante EFREN BERRIO MEDINA, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de prestaciones sociales, esto es Cesantías, primas de servicios e intereses a partir del día cinco de diciembre del año 2012 hasta el día veinticinco de enero de 2014.

CESANTIAS: \$856.250,00

PRIMAS: \$856.250,00

INTERÉS CESANTÍAS: \$52.083,00

1.2 Por concepto de VACACIONES a partir del día cinco de diciembre del año 2012 hasta el día veinticinco de enero de 2014:

VACACIONES: \$428.124,00

1.3 Por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE a partir del día cinco de diciembre del año 2012 hasta el día veinticinco de enero del año 2014.

AUXILIO DE TRANSPORTE: \$964.760,00

1.4 Por concepto de INDEMNIZACIÓN de conformidad con el numeral tercero (3°) del artículo 99 Ley 50/90, consistente en un día de salario por cada día de retardo fundada en la omisión por desligarse en consignar el

monto por concepto de cesantías a partir del día quince de febrero del año 2013 hasta el día veinticinco de enero del año 2014.

INDEMNIZACION LEY 50/90: \$8.525.000,00

1.5 Por concepto de SANCIÓN de conformidad con el artículo 65 del CST, consistente en un día de salario por cada día de retardo, a razón de veinticinco mil pesos moneda corriente (\$25.000.00) hasta por el termino de veinticuatro (24) meses, a partir del día veintiséis de enero del año 2014 hasta el día veinticinco de enero del año 2016.

1.6 Por el interés moratorio causado a partir del día veintiséis (26) de enero del año 2016 (26-01-2016) hasta la fecha efectiva y material del pago, a una tasa máxima para los créditos de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria de conformidad con el numeral primero (1º) y parágrafo 2 del artículo 65 del C.S.T.

1.7 Por las costas y las agencias en derecho, por la suma de tres millones novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$3.908.526,00)

Por las costas y agencias en derecho en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada TL INGEAMBIENTE S.A.S como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada TL INGEAMBIENTE S.A.S., y en consecuencia, CONCEDER:

3.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

3.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

3.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

CUARTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/octubre/2021



REINALDO JAIR GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia-. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)

DEMANDANTE: ELBIA ROSA SALAZAR RUIZ.

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00451-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fueron condenados, en segunda instancia, los integrados al contradictorio LUZ DARY SOTO MAZUERA Y JOSE DIDIER MAZUERA SOTO, a favor de la demandante ELBIA ROSA ZALAZAR RUIZ.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas, las AGENCIAS EN DERECHO que hayan sido fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **0151** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO del demandado PROTECCIÓN S.A. y a favor del demandante, MIGUEL ÁNGEL JARAMILLO QUINTERO, así:

Agencias en Derecho en <u>PRIMERA INSTANCIA:</u>	\$ 0
Agencias en Derecho en <u>SEGUNDA INSTANCIA:</u>	
A CARGO DE: <u>LUZ DARY SOTO MAZUERA</u>	\$454.263
A CARGO DE: <u>JOSE DIDIER MAZUERA SOTO</u>	\$454.263
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena. Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$908.526

Buga - Valle, 12 de OCTUBRE de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR IVAN VILLADA HOSQUIN
DEMANDADO: COLORADO SANCHEZ S.A.S. E INGENIO PROVIDENCIA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00484**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/OCTUBRE/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HERIBERTO CABRERA CHILIGUIT
DEMANDADO: LOGICAR DE OCCIDENTE SAS Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00207**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/OCTUBRE/2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: FERNEY CASANOVA SALAZAR
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO JIMÉNEZ Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00167**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/OCTUBRE/2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1021

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUZ NERY ZULETA HENAO
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO BETANCOURT.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00211**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: AIDA MERCEDES GOMEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00227**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo, previniendo a la demandante que PORVENIR allegó memorial por medio del cual pone en conocimiento el cumplimiento de la sentencia.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUZ DARY PAREJA LOPEZ
DEMANDADO: COOTRANCISE.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00247**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No.151** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARLENE RAMÍREZ DE RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00297**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA TENORIO SALAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00304**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JAIME RAMIREZ

DEMANDADO: AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00337**-00

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aprobará la liquidación de costas, por estar ajustada a derecho. Por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1º
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que en audiencia celebrada el 30/09/2021 se ordenó integrar al contradictorio como litis necesario a la sociedad ASESORES EMPRESARIALES LATINOAMERICA SAS. Actuación que a la fecha no se ha surtido. sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: PABLO HERNANT POSADA CASAS
DEMANDADOS: OSCAR ADOLFO PINZÓN RIVERA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00107**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C. P. T. y de la S. S.), constata el juzgado que, en ejercicio de control de legalidad al que se acude por remisión normativa previsto para el efecto en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía, la orden de vincular al presente asunto a la sociedad ASESORES EMPRESARIALES LATINOAMERICA S.A.S., se dejará sin efecto y en su lugar se señalará fecha para audiencia del artículo 80 del CPT y la SS.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez verificado en detalle el expediente y del examen de las pruebas aportadas se constata que la mencionada sociedad ASESORES EMPRESARIALES LATINOAMERICA S.A.S., tiene como objeto social, entre otros, *“(i) prestar servicios de asesorías en materia de seguros en general.... (ii) proporcionar asesoramiento en materia de vinculación a sistema de seguridad social en Colombia, a través de la asistencia técnica que otorga la ley con la finalidad de realizar pagos asistidos mediante el sistema de planilla única. (..)” (pág. 241 del expediente digital)*

Por su parte, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía, en lo que atañe a la figura del litis necesario precisa su procedencia en el evento que *“por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*

De igual modo se advierte, que el demandante no realizó manifestación alguna en el libelo genitor, en cuanto a cualquier posible relación consustancial con la mencionada sociedad, como tampoco en el



llamamiento en garantía que intentó presentar la demandada en el escrito de repuesta que fue objeto de inadmisión, se evidencia indicio alguno que permita inferir que la demandada tuviera derecho a perseguir de la sociedad ASESORES EMPRESARIALES LATINOAMERICA S.A.S., indemnización alguna ante un eventual perjuicio.

Por el contrario, lo que evidencian el conjunto de pruebas aportadas y las consultas realizadas por este despacho judicial ante los sistemas de información de la seguridad social, es que el actor pagaba a través de la mencionada empresa algunas de las obligaciones a la seguridad social (con excepción de pagos en pensión que no se constatan y será objeto de examen en el momento procesal oportuno), sin que se evidencie relación alguna entre lo pretendido en este asunto y la forma en que se estaba llevando a cabo el pago de tales emolumentos, pues lo relevante para el caso, son los pagos a las entidades de seguridad social debidamente autorizadas para los reconocimientos prestacionales a que haya lugar o en su defecto, las causas por las cuales no se realizaron.

Con todo, se dejará sin efecto alguno la decisión de vincular a este asunto a la sociedad ASESORES EMPRESARIALES LATINOAMERICA S.A.S., al encontrar que su vinculación se dio por error, sin que esto constituya fuente legal que ate al Juez. EN CONSECUENCIA, Se ordenará continuar el trámite de ley, señalando fecha para audiencia del artículo 80 del CPT y la SS, con las advertencias respectivas. Se señalará fecha a la mayor brevedad posible, dadas las especiales circunstancias de salud que presenta el actor

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURIDICO ALGUNO la orden de vincular al presente asunto a la sociedad ASESORES EMPRESARIALES LATINOAMERICA S.A.S., conforme las razones expuestas en este proveído.

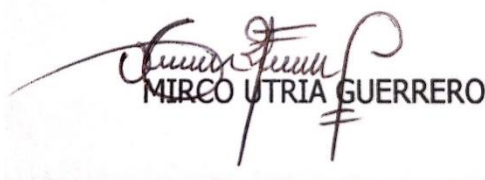
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de ley en el presente asunto.

TERCERO: PROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 08 de FEBRERO de 2022**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80° del C.P.T. y la S.S., momento en que se dará lugar a la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIA

En **Estado No. 0151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/OCTUBRE/2021



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTES: MARINO RAMIREZ SALAZAR Y NEIDA ALICIA PEÑA DE RAMIREZ.
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00187-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 11, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al representante legal, o quien haga sus veces, de la administradora de fondos de pensiones demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.

Se requerirá a PROTECCION S.A., para que al momento de contestar la demanda se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del causante de la prestación reclamada, JUAN CARLOS RAMIREZ PEÑA, quien en vida



se identificó con la cédula de ciudadanía No. 18.495.690. Expediente que deberá contener, de modo especial, la historia laboral.

Se reconocerá personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARINO RAMIREZ SALAZAR Y NEIDA ALICIA PEÑA DE RAMIREZ en contra de la administradora de fondos de pensiones y cesantías, AFP PROTECCIÓN S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la AFP demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la AFP demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

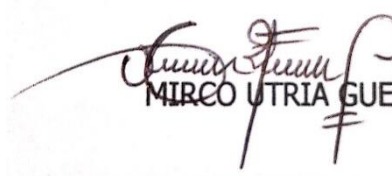
CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la administradora de pensiones demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: REQUERIR a PROTECCION S.A., para que al momento de contestar la demanda se sirva aportar el expediente administrativo íntegro del causante de la prestación reclamada, JUAN CARLOS RAMIREZ PEÑA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 18.495.690 conforme se indicó en este proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.736.615 y portador de la tarjeta profesional No. 149.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/octubre/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)

DEMANDANTE: HENRY RAMIREZ RAMIREZ.

DEMANDADOS: FERNANDO NORBERTO RODRIGUEZ BETANCURT Y OTROS (herederos determinados de MARIA ENOE BETANCOURTH DE RODRIGUEZ y ALFONSO RODRIGUEZ ZORRILLA) y en solidaridad MARISOL LONDOÑO CEDEÑO.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00191-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal al extremo plural demandado en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a los demandados en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.

Se reconocerá personería al abogado LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Ante la imposibilidad manifestada por el demandante bajo juramento de no conocer dirección o datos de contacto de algunos de los demandados, esta



judicatura, en aras de brindar el máximo de garantías y no soslayar derechos fundamentales a las partes, requerirá a quienes se les remitió la demanda para que, al momento de contestar, se sirvan aportar datos de contacto de todos los demás integrados en el extremo pasivo de la Litis, so pena de ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HENRY RAMIREZ RAMIREZ en contra de FERNANDO NORBERTO RODRIGUEZ BETANCURT, FABIO ERNESTO RODRIGUEZ BETANCUR, ALBA LILIA ESCOBAR GOMEZ, GABRIELA RODRIGUEZ TORRES, SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES todos herederos determinados de MARIA ENOE BETANCOURTH DE RODRIGUEZ y ALFONSO RODRIGUEZ ZORRILLA, y, solidariamente en contra de MARISOL LONDOÑO CEDEÑO., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, al extremo plural demandado conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al extremo plural demandado por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a cada uno de los demandados, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

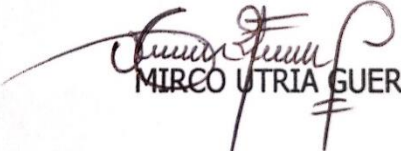
QUINTO: REQUERIR a los demandados FERNANDO NORBERTO RODRIGUEZ BETANCURT, FABIO ERNESTO RODRIGUEZ BETANCUR, ALBA LILIA ESCOBAR GOMEZ, GABRIELA RODRIGUEZ TORRES, SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES y MARISOL LONDOÑO CEDEÑO para que al momento de contestar cada uno la demanda, se sirvan indicar los datos de contacto de los otros codemandados que no pudieron ser informados por el actor en el escrito inicial.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS HERNAN MARINO GUTIERREZ OBANDO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.394 y portador de la tarjeta profesional No. 77.971 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/octubre/2021**



REINALDO POSADA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)

DEMANDANTE: JOSE ANGEL ARENAS LOAIZA

DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00197-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.



Se reconocerá personería a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE ANGEL ARENAS LOAIZA en contra de PICHICHI CORTE S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a la demandada conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esa providencia y el aviso de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.107 y portador de la tarjeta profesional No. 189.150 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/octubre/2021



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto informándole que las pretensiones no superan los 20 SMLMV, advirtiéndole que se trata de un proceso de única Instancia, Sírvaselo proveer.

Buga, 11 de octubre de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR OSORIO BEDOYA
DEMANDADO: PRECISAGRO S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00201-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que efectivamente las pretensiones en este asunto no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que el actor persigue como pretensiones principales, el reconocimiento de los siguientes conceptos:

PRETENSION	CONCEPTO (al momento de presentación de la demanda)	VALOR
TERCERA	Salarios perseguidos	\$ 2.864.000,00
QUINTA	Indemnización Art. 26 Ley 361 de 1997.	\$ 8.592.000,00
TOTAL		\$ 11.456.000,00

De este modo, es claro que las pretensiones perseguidas en este asunto, calculadas a la fecha de presentación de la demanda no superan los 20 SMLMV, establecida su cuantía para el 2021 en **\$18.170.520**. En consecuencia, este despacho se declarará sin competencia por el factor objetivo y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para que surta allí su trámite.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: FREIDER EDUARDO HOYOS PELAEZ.
DEMANDADOS: SEÑAL INTERNACIONAL GINEBRA LTDA. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00204-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25° Y 26° del C.P.T. y de la S.S., habida cuenta que **no se aportó el poder** que habilita al abogado JORGE ANDRÉS MORA MARÍN, para actuar en favor del actor, **como tampoco se cumplió en debida forma**, con la exigencia que impone el decreto 806 de 2020 que establece el deber de remitir demanda y anexos a cada uno de los demandados y aportar la correspondiente constancia de envío. Para el caso, solo se evidencia remisión al correo electrónico de la persona jurídica demandada.

Por lo anterior, se **inadmitirá** la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que **deberá, de igual modo, enviar a cada uno de los demandados, la demanda debidamente subsanada**, junto con todos los anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de cada uno de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020). **En el caso de que la dirección electrónica sea la misma para todos los demandados deberá señalarlo de forma precisa en la prueba del envío de la demanda,**



donde relacione que a esa dirección se están notificando todos los que pretende traer a este juicio laboral.

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a cada de uno de los demandados por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

No se reconocerá personería al abogado JORGE ANDRÉS MORA MARÍN para actuar en este asunto, dada la falta de poder que exhibe la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/OCTUBRE/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)

DEMANDANTE: AMPARO BONILLA

DEMANDADOS: COLPENSIONES – MINISTERIO DE TRABAJO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00207**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 6, 11, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., y lo pertinente del decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia. En ese orden, se ordenará la notificación personal a las codemandadas COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO, conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido para el efecto en artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Para la práctica de la notificación personal al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, deberá remitirse por secretaría, copia íntegra del



expediente digital y surtirse igual procedimiento al señalado en acápite anterior para la notificación a las codemandadas.

Se reconocerá personería al abogado GUILLERMO DE JESÚS MOLINA CRUZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por AMPARO BONILLA contra COLPENSIONES y el MINISTERIO DE TRABAJO, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta providencia, vía correo electrónico, a las codemandadas conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el séptimo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio-, vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

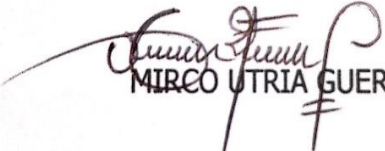
SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El TRASLADO se surtirá remitiendo copia del auto admisorio y de la demanda a través de expediente digital.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a las codemandadas y demás entidades, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el expediente digital y el aviso de notificación personal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO DE JESÚS MOLINA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.876.815 y la Tarjeta Profesional número 55.052 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/OCTUBRE/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: FLOR STELLA PINZON HERNANDEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00211**-00

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C. P. T. y de la S. S.), constata este Juez de Instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de competencia territorial.

Fundamento de lo anterior se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del CPT y la SS., modificado por el artículo 8º de la ley 712 de 2001 que establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*.

En el caso sub – examine se evidencia que el domicilio de la demandada COLPENSIONES se encuentra afincado en la ciudad de BOGOTÁ D.C., lugar mismo, donde se surtió la reclamación del derecho pretendido, tal como da cuenta de ello, lo visto en la pagina 18 del archivo No. 3 del expediente digital.

Así las cosas, al verificar que el domicilio de la entidad de seguridad social demandada se encuentra en BOGOTÁ DC y que, en dicho lugar, de igual modo, se surtió la reclamación administrativa del derecho, esta judicatura atemperándose a la norma en cita, rechazará la demanda por falta de



competencia territorial y dispondrá su remisión a la mencionada ciudad para que se a repartida entre los jueces laborales del circuito judicial del distrito capital.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de BOGOTÁ DC., para que, por su intermedio, se haga el reparto de la demanda entre los Jueces Laborales de dicho Circuito Judicial.

TERCERO: una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO 1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**



REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ERIKA JOHANA QUINTERO CUADROS
DEMANDADOS: CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE GINEBRA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00214-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C. P. T. y de la S. S.), constata este Juez de Instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de competencia territorial.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 5º del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001 que establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

En el caso sub examine se evidencia, de un lado, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en la ciudad de Cali, tal como lo confiesa en el propio hecho 4 del libelo genitor. De otro, se constata que el domicilio de las demandadas se encuentra registrado de igual modo en la ciudad de Cali, tal como lo anuncia en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, quedando establecido los lugares donde el demandante puede adelantar el presente juicio laboral, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la ciudad de CALI para que, a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa localidad.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de CALI (valle del cauca), para que, por su intermedio, se haga el reparto de la demanda entre los Jueces Laborales de dicho Circuito Judicial.

TERCERO: una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/OCTUBRE/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GALARRAGA MORENO
DEMANDADOS: CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE GINEBRA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00217-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C. P. T. y de la S. S.), constata este Juez de Instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de competencia territorial.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 5º del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001 que establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

En el caso sub examine se evidencia, de un lado, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en la ciudad de Cali, tal como lo confiesa en el propio hecho 4 del libelo genitor. De otro, se constata que el domicilio de las demandadas se encuentra registrado de igual modo en la ciudad de Cali, tal como lo anuncia en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, quedando establecido los lugares donde el demandante puede adelantar el presente juicio laboral, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la ciudad de



CALI para que, a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa localidad.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de CALI (valle del cauca), para que, por su intermedio, se haga el reparto de la demanda entre los Jueces Laborales de dicho Circuito Judicial.

TERCERO: una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO1°
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En **Estado No. 0151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
12/OCTUBRE/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario